



mat 10-11-14

OR/47

Exp. N° 492/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 637/2013.  
**EXP. N°:** 492/2012.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).  
**FECHA:** Sucre, treinta de diciembre de dos mil trece.

Pronunciada dentro del Proceso Contencioso Administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del SIN impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0341/2012 de 28 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda de fs. 53 a 56, la respuesta de fs. 80 a 82, la réplica de fs. 86 a 87 y la réplica de fs. 91 y vlt., los antecedentes del proceso y;

**CONSIDERANDO I:** Que la Gerencia Distrital Oruro del SIN, legalmente representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, interpone la presente demanda señalando que la Administración Tributaria (AT) procedió a la Verificación Externa CEDEIM (previa) al contribuyente "Empresa Metalúrgica Vinto", concerniente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), a causa de la solicitud de devolución impositiva DUDIE N° 4032791804 correspondiente al periodo mayo de 2010, motivo por el que se emitió la Orden de Verificación Externa N° 00100VE00539; se requirió documentación de respaldo conforme al art. 100 de la Ley 2492 (CTB) y finalmente, se expidió la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00387-11, con la que se determinó que correspondía la devolución impositiva por un monto de Bs. 10.395.215, decisión que fue impugnada por el contribuyente ante la autoridad de impugnación tributaria regional y general, procedimiento de impugnación que culminó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0341/2011, con la que se revocó parcialmente la resolución de la alzada al igual que la resolución de la administración tributaria, causando agravio a sus intereses, porque se consideró con relación a las facturas de exportación 445, 446, 447, 448, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que contaban con documentación de respaldo y que no correspondía aplicar la presunción del 45%.

Sobre los gastos de realización señaló que se verificó la documentación original de las exportaciones consistente en las Pólizas de Exportación, Facturas Comerciales de Exportación, Manifiestos Internacionales de Carga MIC/DTA y Certificados de Salida de la Empresa Metalúrgica Vinto, habiéndose constatado que no se encuentran claramente establecidos y que "están mal determinados los importes de gastos de realización", debido que se observó que las facturas comerciales de exportación 444, 450 y 002 no se encuentran respaldadas por contratos de compra venta de mineral, por otro lado, se observaron fletes y seguros donde no se consignan correctamente las empresas de transporte y placas de los medios de transporte, además de que existen diferencias en primas de seguro, por lo que correspondía aplicar la presunción del 45% del valor oficial de cotización, conforme establece el art. 10 del Decreto Supremo 25465 y art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

**CONSIDERANDO II:** Que corrida en traslado la demanda, se apersona Julia Susana Ríos Laguna en representación legal de la AGIT y contesta negativamente a la demanda, señalando que:

De la revisión de los antecedentes se evidencia que las facturas Nos. 445, 446, 447, 448, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 cuentan con la documentación de respaldo de las condiciones contractuales para la consideración como Manifiestos Internacionales de Carga/ Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) por transportador, que especifican el peso de la mercadería transportada que coincide con el que consignan las facturas de los transportistas, notas fiscales de las empresas de transporte nacional e internacional, considerando estos respaldos para el cálculo de los gastos de realización y valor máximo de devolución, haciendo mención al art. 10 del DS 25465 y al art. 5 de la RND N° 10-0004-03; señalando finalmente que la demanda carece de sustento jurídico-tributario por lo que solicita se declare improbadamente la misma.

Corrida en traslado la respuesta, fue formulada la réplica con los mismos argumentos que la demanda y consiguiente réplica, disponiéndose "Autos" para sentencia.

**CONSIDERANDO III:** Que la revisión de los antecedentes procesales evidencia que la Administración Tributaria (AT) procedió a la Verificación Externa CEDEIM previa al contribuyente EMV sobre la solicitud de devolución impositiva DUDIE N° 4032791804 correspondiente al periodo mayo de 2010, respaldada con las facturas de exportación 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 conforme se evidencia de la relación contenida en la documental que cursa a fojas 22 del cuerpo de antecedentes administrativos.

En el curso de dicho proceso de verificación previa, se emitió el Informe CITE: SIN/GDO/DF/VE/INF/166/2011 de 11 de octubre, en el que la administración tributaria señala que fueron



Exp. N° 492/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

observadas las facturas comerciales de exportación 444, 450 y 002 porque no se encontraban respaldadas por contratos de compra-venta de mineral y "por otro lado se observaron fletes y seguros donde no se consignan correctamente las empresas de transporte y placas de los medios de transporte, además de existir diferencias en primas de seguros" (sic), antecedente con el que se emitió la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00837-11 de 12 de octubre de 2011, que aplicando la presunción del 45% prevista por el art. 10 del DS N° 25465, determinó la suma de Bs. 10.395.215 como importe máximo sujeto a devolución para el periodo mayo de 2010 (fs. 927 a 931 del anexo V de antecedentes administrativos) y como importe no sujeto a devolución la suma de Bs. 1.939.894 (fs. 936 a 939 del anexo V de antecedentes administrativos).

La indicada resolución fue impugnada mediante recurso de alzada presentado por el representante legal de la EMV, el cual fue conocido y resuelto por la Autoridad Regional de La Paz de la AGIT, que con resolución RRA ARIT – LPZ/RA 0032/2012 de 20 de enero, revocó parcialmente la RA CEDEIM Previa N° 23-00837-11 determinando – respecto al flete terrestre que es objeto de la presente demanda – que la empresa Vinto efectuó exportaciones de estaño metálico en lingotes bajo la modalidad FOB o CIF Arica e Iquique, lo que significa que se hizo cargo de todos los gastos desde Vinto-Oruro como lugar de embarque hasta el puerto de embarque en Arica conforme a las facturas comerciales de exportación 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y que dichos gastos de transporte fueron respaldados por la información contenida en certificados de salida, manifiestos internacionales de carga, facturas de los transportistas, facturas de las empresas de transporte nacional e internacional, comprobantes de bancos por el pago efectuado al transportador, extractos bancarios que evidencian el débito del importe cancelado y las órdenes de pago.

La resolución de la alzada fue objeto de recurso jerárquico planteado por la administración tributaria, que fue resuelto con la resolución impugnada en el presente proceso, en la que la Autoridad General de Impugnación Tributaria determinó revocar parcialmente la citada RRA ARIT – LPZ/RA 0032/2012 de 20 de enero (fs. 61 a 70 y 157 a 178 del anexo del Recurso Jerárquico), por haber considerado que los gastos de realización y específicamente, los fletes de transporte contenidos en las facturas comerciales de exportación 445, 446, 447, 448, 3, 5 y 7 estaban debidamente respaldados, mientras que la observación de la administración tributaria sobre la falta de respaldo contractual en el caso de las facturas 444, 449, 450 y 449 y 9 que derivó en la aplicación de la presunción del 45% fue ratificada por las instancias de impugnación tributaria, consecuentemente su mención en la demanda resulta poco menos que confusa. Resulta menester mencionar también, que las facturas de exportación 4, 6 y 8 fueron observadas por los gastos de seguro las cuales no son objeto del presente proceso.

Consecuentemente, queda claro entonces, que la administración tributaria alega que la autoridad demandada incurrió en error al determinar que las facturas de exportación 445, 446, 447, 448, 3, 5 y 7 contaban con respaldo suficiente y que por tanto, correspondía efectuar el cálculo de gastos de realización y valor máximo de devolución, cuestionamiento que es objeto de la presente controversia.

En ese marco y siendo que la administración tributaria con relación a las mencionadas facturas ha planteado en su demanda que sus observaciones tienen sustento en el incumplimiento de la empresa Vinto en el detalle de las empresas de transporte y placas de los medios de transporte, aunque no ha precisado en qué casos y cuál la documentación que sustenta tal observación, en estricta observancia del principio de exhaustividad, la revisión de los antecedentes administrativos y específicamente los papeles de trabajo que corresponden a los gastos de realización – flete terrestre que fueron elaborados por la administración tributaria en su actividad de fiscalización previa y que cursan de fojas 224 a 228 (Detalle de Gastos de Realización Fletes Terrestres); 236 a 263 (Factura 445); 264 a 291 (Factura 447); 300 a 307 (Factura 448); 352 a 395 (Factura 003); 396 a 418 (Factura 005) y 419 a 432 (Factura 007) evidencian que no existe ninguna observación respecto al hecho acusado en la demanda, motivo por el cual, se concluye que la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria fue correcta, de modo que no ha incurrido en conculcación de normas legales y ha efectuado una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica respecto a la normativa aplicable.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 10.I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0341/2012 de 28 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demanda, con nota de atención.

No interviene el Decano Jorge Isaac von Borries Méndez, por encontrarse en labores de su despacho y no suscribió la Magistrada Rita Susana Nava por ser de voto disidente.

Esta sentencia, es pronunciada en la ciudad de Sucre, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil trece.



Exp. N° 492/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

---

\* Regístrese, comuníquese y cúmplase.

*Magistrada Relatora: Maritza Suntura Juaniquina.*

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**  
Pastor Segundo Mamani Vilca  
**MAGISTRADO**  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

Darwin Vargas Vargas  
Secretario de Sala Plena